Notificada (04/03/16).

PROCESO ROL Nº 15.568-MRR/12_dmp

SANTIAGO, veintidós de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, QUE:

I.- A fojas 11 y siguientes, doña JOHANNA SCOTTI BECERRA, Abogada, Directora del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (SERNAC), actuando en su representación, ambos con domicilio en calle Teatinos Nº 333, piso 2º, comuna de Santiago, deduce denuncia infraccional en contra de INVERSIONES Y TARJETAS S.A, cuyo nombre de fantasía es TARJETAS MULTITIENDAS HITES, representado legalmente por don RICARDO BRENDER ZWICK, ambos con domicilio en Moneda Nº 970, piso 4°, comuna de Santiago, en atención a reclamo formulado a ese Servicio por doña SUSANA OPORTO MUÑOZ, la cual en copia de reclamo de fecha 03 de mayo del año 2012, señala textualmente: "*Con fecha 10 de febrero recibí estado de cuenta en donde me percaté que el interés que me están cobrando por cuotas supera el máximo autorizado y solicito se me cobre el interés que realmente corresponde al máximo autorizado.*"

Adicionalmente, el SERNAC señala, que ejerció la acción en conformidad con las facultades y obligaciones que le impone el artículo N° 58 letra g) de la Ley N° 19496, el cual textualmente señala lo siguiente:

"*Artículo 58.- El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor: [...] g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.*

La facultad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales."

II.- Que a fojas 31 y siguientes el Tribunal no da lugar al requerimiento del SERNAC por carecer de facultades legales para interponer la denuncia, siendo apelada dicha resolución y revocada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago a fojas 125, disponiendo que el SERNAC posee legitimidad para deducir denuncia, por lo que este Tribunal debe seguir conociendo del asunto conforme al orden consecutivo legal.

III.- Que a fojas 128 el Tribunal fijó la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos para el día 10 de abril del año 2015, la que se celebró con la asistencia de la parte de SERNAC y de la parte de la denunciada INVERSIONES Y TARJETAS S.A, como consta de fojas 173.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produjo. La parte denunciante ratifica la denuncia en todas sus partes. La parte querellada y demandada contesta la denuncia y de autos como consta de fojas 159 y siguientes.

Señala, en síntesis, que el SERNAC se encuentra en la imposibilidad de ejercer una acción en base al interés general, por cuanto no estaría definida en la Ley, a diferencia de los intereses individuales, difusos y colectivos, por lo que no existiría una "cuarta categoría" de acciones basadas en el interés general de los consumidores y que legitime al SERNAC para denunciar sin haber comparecido un particular.

También la denunciada refiere en su contestación que los cobros de administración son lícitos, por cuanto sí existen numerosas normas que reconocen cobros distintos al ínteres y caben dentro del concepto de "otros importes", dispuesto en el N° 5 de la letra c) del artículo N°37 de la Ley N°19.496, lo que está indicado en la cláusula Cuarta del Contrato y en su Anexo Tarifario, firmado por la consumidora y visado por el SERNAC.

Finalmente, la denunciada hace referencia a que el SERNAC cree que las tarjetas de créditos son iguales a un mutuo de dinero cualquiera, siendo que este tipo de operaciones son complejas y que, además de la tasa de interés que lleva aparejado todo crédito, también lleva aparejada otra serie de gastos e importes, todos los cuales son legítimos, siempre y cuando sean claramente informados a los deudores o clientes, lo que fue informado a la consumidora, por lo que no es posible imputársele responsabilidad alguna a la denunciada, por lo que se debe desestimar la denuncia interpuesta por el SERNAC, con costas.

IV.- Que, en la misma audiencia, la parte denunciada rindió prueba testimonial.

La testigo doña Elizabeth Jacqueline Araya Morales, ingeniera comercial, domiciliada en calle Moneda N°970, piso 4, Santiago, quien debidamente juramentada expone al Tribunal, que los cobros objetados por la consumidora corresponderían a una aplicación de una tasa de interés mayor a la máxima convencional del período, lo cual no corresponde ya que no expresa un monto o una tasa en la denuncia y sólo se hace referencia que sería mayor a la máxima convencional.

Explica la testigo que las operaciones de crédito cursadas contra línea de crédito autorizada de la tarjeta Hites, tienen la aplicación de una tasa de interés y cobros adicionales según complejidad de la operación, lo cual se encuentra claramente establecido en el contrato que contiene el anexo tarifario de los productos asociados a la tarjeta de crédito, lo

cual fue expuesto a la clienta, lo que acepta en cada transacción, siendo estos cargos publicados en cada una de las tiendas, así como también en la página web de la empresa y en el estado de cuenta.

Repreguntada la testigo, indica que el ítem de "administración por uso" corresponde a cobros asociados a la operación y mantención de los productos cursados contra la línea de crédito. Lo anterior considerando la complejidad de la operatoria que reviste cada operación y su naturaleza.

De la misma forma explica la testigo que debido a una serie de eventos que puedan realizarse en comercios asociados, así como el cumplimiento de normativa asociada al resguardo de la información del cliente, lo cual contempla una serie de gastos que la emisora de tarjeta de crédito debe asumir para el normal funcionamiento y continuidad de su negocio, lo que involucra elevados costos los cuales se establece para la continuidad del servicio al cliente.

Repreguntada la testigo, expresa que la tarjeta de crédito Hites puede ser utilizada en distintos comercios asociados, existiendo a la fecha alrededor de 8.000 comercios distintos a tiendas Hites donde se puede utilizar la tarjeta, lo cual involucra más de 20.000 puntos de ventas.

Repreguntada la testigo, dispone que el contrato suscrito por la señora Oporto en enero de 2012, fue revisado en forma previa por el Sernac, existiendo para ello una mesa de trabajo que se desarrolló entre los años 2010 y 2011, donde se revisaron los contratos de distintos retails para que las casas comerciales adecuaran cláusulas consideradas abusivas por Sernac. Empresas Hites y su emisora Inversiones y Tarjetas adecuaron todos los puntos del contrato que fueron objetados por Sernac, incluyendo la revisión del anexo tarifario.

El testigo, don Eduardo Enrique Alegría Agusto, ingeniero comercial, domiciado en Moneda N°970, piso 4, Santiago, quien legamente juramentado, expone al Tribunal que la persona que presentó el reclamo debido a que le estarían cobrando el interés sobre el máximo legal incurre en un error, porque los clientes se les cobra unos servicios de cargo de administración de la tarjetas, los cuales están detallados en el contrato que el cliente suscribe y además, que en cada operación de crédito aparecen descritos en los comprobantes y el cliente los firma en señal de conformidad.

Indica el testigo que el contrato tiene por esos cargos un tope anual de 6,9 U.F. Agrega que existen servicios adicionales asociados a la habilitación de comercios asociados como por ejemplo supermercados, recarga de celular, compras en farmacias, etc., lo que genera una operación compleja que requiere sofisticación de servicios tecnológicos y el personal asociado a esto.

Respecto al contrato firmado por el cliente, indica el testigo que en el año 2010 y 2011 hubo un proceso de mediación con el SERNAC, en el cual se revisaron las cláusulas abusivas y se ajustaron a la normativa cambiando los contratos, el que fue firmado por el consumidor en el año 2012.

Finalmente, el testigo refiere a que los cargos objetados no fueron con motivo de estas operaciones, sino que corresponde al tope anula de 6,9 U.F, el que en el estado de cuenta se muestra cómo se va consumiendo ese tope anual.

V.- La parte denunciante acompañó la siguiente prueba documental: a); Copia de reclamo del consumidor ante el SERNAC, como consta de fojas 3; b) Copia de documento enviado por SERNAC a la denunciada, como consta de fojas 4 c) Copia del documento enviado por la denunciada HITES, respecto al reclamo presentado por el consumidor, como consta a fojas 5; d) Copia de documento denominado "Cargo Tarjeta Hites avances en tiendas", a nombre de doña Susana Oporto, como consta de fojas 6; e) Documento denominado "Memorandum N° 88", como consta de fojas 7 a 8; e) Estados de Cuenta Tarjeta Hites, a nombre de Susana Oporto, de los meses de enero y febrero del año 2012, como consta de fojas 9 a 10.

V.- La parte denunciada viene en acompañar los siguientes documentos: a) Copia simple de acta de audiencia testimonial de doña Ximena Castillo Faura, emanada del 8° Juzgado Civil de Santiago, como consta de fojas 135 a 140; b) Copia de contrato de crédito en moneda nacional de la Tarjeta Hites a nombre de Susana Oporto, como consta de fojas 141 a 150 y c) Copia de correos electrónicos enviado por la denunciada al SERNAC, como consta de fojas 151 y siguientes

Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA TACHA DE LOS TESTIGOS PRESENTADOS POR LA PARTE DENUNCIADA.

1) Que la parte denunciante de SERNAC opuso tacha en contra de la testigo doña Elizabeth Jacqueline Araya Morales y don Eduardo Enrique Alegría Agusto, fundado en lo dispuesto en el artículo 358 N°s 5 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto reconocieron tener la calidad de dependiente de la parte que lo ha presentado y además se puede presumir que el testigo tiene un interés actual y directo en el resultado del juicio.

2) Que de lo expuesto por el testigo en el interrogatorio de tachas a fojas 173 y 176, es posible desprender que se trata de personas que prestan habitualmente servicios retribuidos a quien la presentó como testigo en los términos del artículo 358 Nº 5, razón por

la cual, la tacha deducida por la parte denunciante será acogida, por lo que sus declaraciones no se tomarán en cuenta para los efectos de dictar sentencia.

II.- EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

3) Que como consta a fojas 180, los documentos de fojas 135 a 140, de fojas 141 a 150 y de fojas 151 y siguientes fueron objetados y observador por la parte denunciante, sin embargo, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, ello no impide al sentenciador considerarlo para los efectos de dictar sentencia en la causa.

4) Que, el mismo tratamiento legal se le dará a la observación efectuada a fojas 184 por la parte denunciada, respecto de los documentos acompañados a fojas 7 y 8.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

5) Que, la denuncia infraccional interpuesta por el SERNAC se debe a la posible infracción de los artículos N° 3 letra b), 12, 23, y 39 de la Ley 19.496, en que habría incurrido la denunciada, en perjuicio de doña Susana Oporto Muñoz, producto de un cobro excesivo de intereses.

6) Que, la parte denunciada rindió prueba testimonial.

7) Que, la consumidora particular afectada, doña Susana Oporto Muñoz, no compareció oportunamente en autos, ni menos aún rindió prueba.

8) Que el artículo 3 inciso 1° letra b) de la misma ley, establece que: "Son derechos y deberes básicos del consumidor:

"b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos".

9) Que el inciso primero del artículo 12 de la misma ley dispone:

"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio."

10) Que el inciso primero del artículo 23 de la misma ley dispone:

"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

11) Que el artículo 39 de la Ley N°19.496, dispone que: *"Cometerán infracción a la presente ley, los proveedores que cobren intereses por sobre el interés máximo convencional*

a que se refiere el artículo 6° de la Ley N°18.010, sin perjuicio de la sanción civil, que se contempla en el artículo 8° de la misma ley."

12) Que el artículo 1698 del Código Civil, en su inciso primero, dice lo siguiente: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas."* En otras palabras, quien alegue un hecho en un juicio deberá acreditarlo por los medios y en la época procesal que corresponda.

13) Que, el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, aplicable a estos autos por remisión hecha por el artículo 50 B) de la Ley Nº 19.496, expresa:

"El juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por un carabinero, inspector municipal u otro funcionario que en ejercicio de su cargo deba denunciar la infracción. Al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

De acuerdo a la doctrina, se entiende por "*sana crítica*" aquella que conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio.

14) Que el sentenciador, como cuestión previa, estima preciso establecer que los antecedentes probatorios aportados a la causa y constituidos fundamentalmente por la prueba documental y testimonial aportada por las partes, no son a juicio del Tribunal entre si y respecto de los hechos de la causa lo suficientemente conexos, concordantes, graves, múltiples y precisos, como para hacer formar convicción plena al Tribunal respecto de la existencia y origen de los hechos denunciados y de quien es en definitiva la responsabilidad infraccional pertinente conforme exige el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

Que en efecto, y en relación con el fondo del asunto que se propone examinar y resolver al Tribunal, se plantean si de los hechos comprobados en autos, existe una infracción a los artículos 3 letra b), 12, 23 y 39 de la Ley N° 19.496 de Protección a los Consumidores.

15) Que en relación al asunto que se plantea debe tenerse en consideración que, la audiencia de conciliación, contestación y prueba fijada por el Tribunal, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 50 B de la Ley Nº 19.496 y 7° inciso 1º de la Ley Nº 18.287, es la única época procesalmente válida para que las partes rindan la prueba correspondiente, y para ello debe seguirse la regla general de la carga de la prueba u "*onus probandi*" señalado

en el artículo 1698 inciso 1º del Código Civil, y que señala "Incumbe probar las obligaciones y su extinción al que alega aquéllas o ésta."

15) Que, entonces, y dado que en autos no compareció la consumidora particular supuestamente afectada, doña Susana Oporto Muñoz, por lo que, en la audiencia de conciliación, contestación y prueba no rindió prueba sobre el hecho denunciado, este sentenciador carece de todo elemento como para dar por establecido en la causa dicho hecho, estándose a la prueba aportada por SERNAC, quien fuera el denunciante en estos autos

16) Que sin embargo, la actuación del SERNAC, en la audiencia de estilo de fojas 173 y siguientes, se limitó a: a) ratificar la denuncia, como consta a fojas 173; b) reiterar los documentos acompañados de fojas 11 a 18, como consta a fojas 173 y; c) acompañar un set de sentencias condenatorias que trata sobre materias similares a las de autos, como consta de fojas 210, sin aportar prueba testimonial o documental autentica alguna referida a la situación particular que habría existido entre don Patricio González Núñez e INVERSIONES Y TARJETAS S.A.

17) Que en conclusión, éste sentenciador no cuenta con ningún elemento de prueba suficiente aportado por el supuesto afectado o por SERNAC, como para dar por establecida la veracidad del hecho denunciado, por lo cual en Derecho, dicho hecho no existe y por ende, ninguna consecuencia residual del mismo podría existir.

18) Que, ahora bien y en referencia al considerando 11° de este fallo, de la prueba rendida válidamente en la causa por el SERNAC y que en autos rola de fojas 1 a 12, y 156 y siguientes, se desprende que dicho denunciante se abstuvo absolutamente de rendir prueba respecto de la existencia del hecho denunciado. Siendo así ha de concluirse que en esta causa no solo el hecho denunciado no fue acreditado.

19) Que siendo así, el Tribunal rechazará la denuncia del SERNAC por no haberse acreditado en la causa de ningún modo que el hecho denunciado se produjo.

Y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos N° 20, 21, 23, 39, 50 A y 50 B de la ley N 19.496; 9, 14, 17 y 18 de la ley N° 18.287; 1, 3 y 4 de la ley N° 20.009; 144 del Código de Procedimiento Civil; 4 y 1698 del Código Civil; 6 de la Ley N° 18.010, y; 4 del Decreto Ley N° 455.

SE RESUELVE:

A) Que, SE DESECHA en todas sus partes la denuncia infraccional deducida por el Servicio Nacional del Consumidor en contra de INVERSIONES Y TARJETAS S.A, representado legalmente por don RICARDO BRENDER ZWICK, ya individualizados, atendido lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

B) Que, cada parte pagará sus respectivas costas del juicio.

C) Que, una vez ejecutoriada la presente sentencia; ARCHÍVENSE LOS ANTECEDENTES.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley Nº 19.496.

DICTADA POR DON DANIEL LEIGHTON PALMA, JUEZ (S) DEL TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON CARLOS MONTECINOS ESCOBAR, SECRETARIO (S).

Santiago, veintitrés agosto de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de los considerandos 14) a 19), que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la denuncia infraccional efectuada por SERNAC en contra de la empresa Inversiones y Tarjetas S.A. se hace consistir, principalmente, en la transgresión a las disposiciones contenidas en los artículos 3° inciso primero letra b), 12, 23 y 39 de la Ley N° 19.496, en tanto estima que la citada empresa ha procedido a cobrar a una consumidora -Susana Oporto Muñoz- intereses que exceden el marco legal autorizado; señala que ello se advierte de analizar el Estado de Cuenta remitido a la afectada observándose cantidades que sobrepasan el interés máximo convencional al adicionar en cada cuota lo que denomina la empresa como "administración por uso", elevando con ello la suma que en definitiva debe pagar quien usa en el comercio la Tarjeta Hites.

Segundo: Que la acción intentada en autos es de aquellas destinadas a proteger intereses supraindividuales, pudiendo sostenerse que existe una cuarta categoría de acciones, más allá de las señaladas en el artículo 50 de la misma ley que contempla las acciones de interés individual, colectivo o difuso y así lo resolvió este Tribunal en la sentencia de veintidós de octubre de dos mil catorce, que se lee a fojas 125 de estos autos, al disponer que los autos se tramitaran ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Si por interés general se entiende el interés de la sociedad toda, como sinónimo de interés público o bien común, es dable concluir que el SERNAC busca proteger a los consumidores en sentido genérico y como potenciales afectados por el actuar de la denunciada, es decir, como grupo abstracto de sujetos para el caso de violación a sus derechos esenciales, por lo que del asunto jurídico debatido se evidencia la existencia del interés que se reclama.

Tercero: Que para determinar la existencia o no del hecho infraccional denunciado, es necesario tener presente que el término "interés" está definido expresamente en el artículo 2° de la Ley N° 18.010 que dispone "*en las operaciones de crédito de dinero no reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajustado. En ningún caso constituyen interés las costas personales ni procesales*".

A su turno el artículo 39 de la Ley N°19.496 señala: "*Cometerán infracción a la presente ley, los proveedores que cobren intereses por sobre el máximo convencional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, sin perjuicio de la sanción civil que contempla el artículo 8° de la misma Ley*".

Cuarto: Que de la prueba documental rendida por el denunciante es posible dar por establecido que la consumidora reclamó ante ese Servicio el 03 de mayo de 2012, señalando que al recibir el Estado de Cuenta de su Tarjeta Hites, se percató que le estaban cobrando un interés superior al legal. Asimismo, con el mérito del instrumento de fojas 7, denominado Memorándum N° 88, de 28 de mayo de 2012, suscrito por Paola Llantén Olivares, Profesional de Apoyo Financiero, Dirección Regional Metropolitana Servicio Nacional del Consumidor, se tienen por probados los cobros verificados por la denunciada en relación a las compras u operaciones de los días 16, 18, 19, 23 y 25 de enero, todos del año 2012, en relación a las cuotas pactadas, el interés legal aplicado y el "interés adicional". En este sentido, la denunciada no discute que por sobre el interés legal cobra a sus clientes, por uso de la tarjeta, una suma adicional que corresponde a "cobros de administración", solo que lo estima ajustado a la legalidad, señalando que así se convino expresamente con la tarjetahabiente, lo que le fue efectivamente informado al tiempo de suscribir el contrato y también a la data de cada una de las compras u operaciones con la señalada tarjeta.

Lo cobros adicionados por concepto de "administración por uso" se detallan en el documento de fojas 9, consistente en Estado de Cuenta

Tarjeta Hites y corresponden a $196 y $425, respectivamente, por Carga de minutos movistar; $1.986, por Avance Full- Emergencia de $30.000, pagadero en 8 cuotas; $1.000 por compra de $24.463 pagadera en 6 cuotas; $1.263 por compra de $ 17.990, a pagarse en tres cuotas. Lo anterior aumenta la cuota mensual inicialmente pactada pues ese importe se carga junto a la cuota pactada de capital e interés.

Quinto: Que resolver la controversia de autos importa, en consecuencia, determinar la calificación jurídica de los cargos de "administración por uso", pues es un hecho que ellos se pactaron y cobraron en relación a la consumidora que reclamó y que la denunciada los aplica en general a cada uno de sus clientes.

A fin de calificar jurídicamente el denominado "cobro por administración de uso", ha de consignarse el concepto contenido en la cláusula Cuarto del contrato de crédito y afiliación al sistema y reglamento de uso de la tarjeta HITES, que en lo pertinente es del siguiente tenor: *"el titular declara conocer y aceptar expresamente que los servicios que requiera la emisora para la operación y mantención del Sistema de la Tarjeta Hites serán de cargo del Titular y se devengarán solamente por los eventos de uso descritos en el Anexo Tarifario vigente para un periodo anual determinado, de modo que si no se producen esos eventos de uso no se devengarán cargos: los cargos por estos conceptos que también se establecen en el Anexo tarifario, se cobrarán de una vez por evento y/o fraccionados por los meses de vigencia del crédito respectivo. En todo caso, dichos cargos serán fijos y estarán afectos a un tope global máximo para cada periodo anula, de modo que si la suma de los cargos efectuados al Titular para estos conceptos alcanzan el señalado tope, no se harán nuevos cargos por los eventos de uso que se produzca dentro del mismo periodo"*. Por otro lado a fojas 148 vuelta, rola el Anexo Tarifario, donde se observan los montos aplicables y en las explicaciones se dice que *"Los cargos fraccionados por los periodos de los servicios para operaciones y mantención del Sistema de la Tarjeta Hites, corresponden al monto que se cobra dividido por cada mes o*

fracción de mes establecido para el pago del crédito otorgado en el respetivo evento...", es decir, se trata de cargos que se asocian al producto que se ofrece, crédito, y está vinculado el tipo de producto -capital- y al número de cuotas que se pactan con el cliente para su pago, por lo que sin duda participa de las características del concepto de "intereses" contenido en la Ley N° 18.010, por su correspondencia directa con el capital prestado. Por consiguiente, de facto la denunciada ha cobrado a la consumidora un interés mensual que fluctúa entre un 9,3% a un 21,25%, el que supera al máximo convencional que la legislación permite.

Sexto: Que en un asunto similar la Excma. Corte Suprema, en la sentencia dictada en los autos Rol N° 27.802-2014, estableció en relación al concepto de administración variable mensual: *"Que, de lo que se viene analizando a la luz de las disposiciones legales citadas y aplicables al caso en particular, resulta claro que la alegación de la empresa denunciada en cuanto aduce que el interés cobrado no incluye los cobros de administración por uso, cargo que coincidentemente es fraccionado y cobrado conjuntamente con la respectiva cuota a la cual se suma su importe, resulta errada e insatisfactoria desde que la definición de interés dada por la norma legal transcrita, señala lo contrario, por lo que no cabe sino concluir que cualquier suma cobrada por sobre el capital, ha de entenderse como tal, con la excepción que la misma norma señala, cuyo no es el caso".*

Así las cosas, sin perjuicio de la denominación que la denunciada atribuye al cobro en el contrato que lo vincula con la consumidora, de lo que se viene razonando resulta que el valor que se adiciona como "administración por uso" debe ser calificado jurídicamente "como interés".

Séptimo: Que, con todo, fuerza es concluir que la denunciada al proceder como lo hace transgrede la norma contenida en el artículo 39 de la Ley N°19.496, materia de la denuncia infraccional efectuada por el

señalado servicio, por lo que habrá de darse lugar a dicha denuncia y aplicar la sanción correspondiente.

En cuanto a las vulneraciones de los artículos 3° inciso primero letra b) y 12 de la Ley N°19.496, ello resulta ser sólo el medio utilizado para materializar la infracción al artículo 39 ya aludido.

Octavo: Que por considerar que la denunciada tuvo motivo plausible para litigar se la exime del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 32 de la Ley N° 18.287, **se REVOCA** la sentencia apelada de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 189 y siguientes, en cuanto desechó la denuncia infraccional y en su lugar se decide que **se ACOGE** la denuncia formulada por el Servicio Nacional del Consumidor como compareciente en interés general de los consumidores y, en consecuencia, se condena a **INVERSIONES Y TARJETAS S.A.** por infracción al artículo 39 de la Ley N°19.496, al pago de una multa ascendente a 50 Unidades Tributarias Mensuales, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la Ministra señora González Troncoso.

N°Trabajo-menores-p.local - 676-2016

Pronunciada por la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jessica De Lourdes González Troncoso, e integrada por la Ministra señora Romy Grace Rutherford Parentti y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.

La presente causa queda **en acuerdo** ante la **Novena Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ***Ministra señora Jessica De Lourdes González Troncoso***, e integrada por la Ministra señora Romy Rutherford Parentti y el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández. Santiago, 27 de julio de 2016.

Alberto Álamos Valenzuela
Relator

C.A. de Santiago
Santiago, veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

Proveyendo a fojas 233: téngase presente.

N°Trabajo-menores-p.local-676-2016.

En Santiago, veintisiete de julio de dos mil dieciséis, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI Nº 980

Santiago, Jueves 15 de septiembre de 2016

Notifico a UD. que en el proceso Nº **15.568-M-2012,** se ha dictado con fecha **13-09-2016**, la siguiente resolución:

CÚMPLASE

SECRETARIO

15568-MRR-2016

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO

INGRESO Nº 1601712390

INVERSIONES Y TARJETAS S.A. (TARJETAS MULTITIENDAS HITES) — 85325100-3

DIRECCION

MONEDA 970 PISO 4 0 SANTIAGO

MULTAS LEY CONSUMIDOR 3 JUZ — LEY CON MULTA POR INFRACCIÓN — PERIODO

3M015568/12 — FECHA EMISIÓN 27-09-2016

CONCEPTO:

Causa : 2012-M-15568-1 MRR
Infraccion : LEY PROTECC. DERECHOS CONSUMIDORES
Fecha Infrac. : 25/06/2012

1601712390201610032002299950

Nº1513928

PLAZO PARA PAGAR 04-10-2016

CUENTAS	VALORES
802001001003	2.299.950
SUB TOTAL	2.299.950
I P C	0
INTERESES	0
TOTAL	2.299.950

PAGADO
03-10-2016 11:49
O9S7L464Q2
1601712390

TESORERIA 8 ORIENTE

V.V $2.299.950

UNIDAD: CERO JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LIQUIDADOR: MPLAZA

EMISOR: phorta

CHEQUES A NOMBRE TESORERIA MUNICIPAL